



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 141-2006-PUNO

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los servidores Leonidas Salazar Gonzáles y Héctor Justo Díaz Mamani contra la resolución número veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de abril de dos mil ocho, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por sus actuaciones como Secretarios del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, los cargos atribuidos son los siguientes: I) Al Secretario Judicial Leonidas Salazar Gonzáles: a) Negligencia funcional, al advertirse incongruencia entre las declaraciones estadísticas y lo obrante en los copiadores, correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis; b) Infracción al deber de veracidad y buena fe, al no haber proporcionado los escritos correspondientes a los Expedientes N° 272-2002, N° 2891-2005, N° 104-99 y N° 3065-2005; c) No dar cuenta al magistrado los Expedientes N° 272-2002, N° 2891-2005 y N° 3065-2005, en el plazo de ley; d) Permitir la intervención de practicantes en la secretaría a su cargo; y e) Haber vulnerado el principio de probidad e infringir norma interna, al haberse encontrado en la secretaría del juzgado a una practicante leyendo una revista de cosméticos "Unique" en presencia del secretario y del público usuario. II) Al Secretario Judicial Héctor Justo Díaz Mamani: a) No dar cuenta al magistrado en el plazo de ley respecto al escrito perteneciente al Expediente N° 2005-586; b) Haber colocado en la oficina de la secretaría a su cargo un calendario que contenía la imagen de una mujer semidesnuda mostrando el dorso descubierto; c) Permitir la intervención de practicante en la secretaría a su cargo; y d) Habérsele encontrado tres servicios de comida a las once y treinta minutos de la mañana; **Segundo:** Que, el investigado Leonidas Salazar Gonzáles al efectuar su informe de descargo obrante de folios doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y dos, admite haber incurrido en los cargos a que se contraen los literales b) y c) mencionados precedentemente, comprometiéndose inclusive a no incurrir en nuevas omisiones y a dar cuenta oportunamente de los escritos que presenten los justiciables al juzgado; y, en cuanto a los cargos signados con los literales d) y e) no los contradice; mientras que en lo que respecta al cargo signado con el literal a), esto es, sobre la incongruencia existente entre las declaraciones estadísticas y lo obrante en los copiadores, correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis, señala presuntivamente que los datos se distorsionaron al consolidar la estadística elaborada en las dos secretarías del juzgado (sin corroborar su dicho con algún medio probatorio) frente a lo que se opone los datos sin concordar que aparecen en la estadística y los copiadores del juzgado visitado, correspondiente a los meses en alusión, cuya acta obra de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete; **Tercero:** Asimismo, en su recurso de apelación corriente de folios mil doscientos setenta y nueve a mil doscientos ochenta y siete, varía su dicho inicial, negando los cargos que se le atribuye; sin embargo, esto resulta incongruente con el sustento de que la sanción impuesta no está acorde con el principio de proporcionalidad, ya que una cosa es negar los hechos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 141-2006-PUNO

imputados y otra es aceptar una sanción menor a la impuesta. Por tanto, los fundamentos de dicho investigado no enervan los argumentos de la resolución recurrida dirigidos a establecer su responsabilidad disciplinaria; **Cuarto:** En lo que concierne al investigado Héctor Justo Díaz Mamani se advierte que este en su informe de descargo obrante de folios doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos y de folios trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y tres, ha admitido los cargos signados con los literales a), b) y d) citados precedentemente, inclusive pide disculpas por ello y promete no volver a incurrir en los mismos, y en lo que se refiere al cargo c) no lo contradice; asimismo, en su recurso de apelación obrante de folios mil doscientos cuarenta y nueve a mil doscientos cincuenta y ocho argumenta que no se ha aplicado el principio de razonabilidad al establecer la sanción, implica una contradicción a su nueva versión de no considerarse responsable disciplinariamente respecto de los hechos atribuidos en su contra. En este sentido, los fundamentos de dicho investigado tampoco enervan los argumentos de la resolución apelada dirigidos a establecer su responsabilidad disciplinaria; **Quinto:** Que, el inciso cinco del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean mas favorables. En el presente, la ley previa (Ley Orgánica del Poder Judicial) prevé la responsabilidad disciplinaria de los investigados Leonidas Salazar González y Héctor Justo Díaz Mamani en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley" y sanciona la conducta de los mismos con la medida disciplinaria de suspensión establecida en el artículo doscientos diez de la referida ley orgánica, por haberse incurrido en un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. La disposición vigente constituida por el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, prevé los hechos investigados en el artículo diez, inciso diez, que a la letra dice: Son Faltas muy graves: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley", sancionada con destitución, según lo dispone su artículo diecisiete. Por tanto, corresponde aplicar la ley vigente al momento en que se cometió la irregularidad funcional investigada, en tanto la normatividad posterior no le es más beneficiosa a los intereses de los investigados; **Sexto:** Establecida la responsabilidad disciplinaria de los investigados así como la sanción a imponer, corresponde graduarla en atención a los hechos, las condiciones personales de los investigados, así como las circunstancias de su comisión, para el presente caso los hechos investigados revisten gravedad, los investigados tienen relativa experiencia en labores jurisdiccionales y no está acreditado que halla existido premeditación en su conducta investigada; por lo que amerita imponerles a cada uno de ellos suspensión de diez días sin goce de haber; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Robinson González Campos por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 141-2006-PUNO

Confirmar la resolución número veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de abril de dos mil ocho, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión a los servidores Leonidas Salazar Gonzáles y Héctor Justo Díaz Mamani, por sus actuaciones como Secretarios del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno; **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que fija en treinta días el término de la suspensión; la misma que **reformándola** fijaron dicho plazo en diez días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



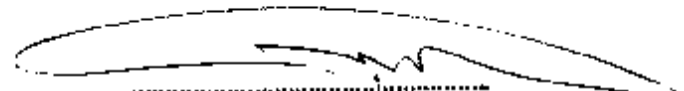

JAVIER VILLA STEIN


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General